

a) Cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación.

b) Cuando se compruebe la falta de capacidad para atender los fines para los que se crearon o el repetido incumplimiento de los mismos.

c) Cuando lo soliciten sus vecinos, por el mismo procedimiento requerido para su creación.

2. En todo caso, se iniciará de oficio, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, el expediente de disolución, cuando desaparezca alguno de los elementos básicos de la Entidad, territorio, población u organización, y cuando existan motivos de interés general, así declarados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 45.— 1. La iniciativa para la supresión de las Entidades Locales Menores corresponderá, indistintamente a:

a) Los vecinos del territorio de la Entidad, por petición suscrita por la mayoría de ellos.

b) El Ayuntamiento al que pertenezca la Entidad, Local Menor mediante acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La iniciación del expediente se someterá a información pública por plazo de un mes.

3. El expediente, previo informe del Consejo de Gobierno, se someterá a aprobación por Ley de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 46.— El gobierno y administración de las Entidades Locales Menores corresponden al Alcalde pedáneo y a la Junta Vecinal, salvo cuando les sea de aplicación el régimen de concejo abierto.

Artículo 47.— El Alcalde pedáneo será elegido directamente por los electores de la Entidad Local Menor, por sistema mayoritario, según lo establecido en la legislación electoral.

Artículo 48.— 1. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde, que la preside, y los vocales designados en la forma y número previstos en la legislación electoral general.

2. El Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal tendrán las atribuciones que en el régimen general de los municipios se reconocen al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente.

3. El funcionamiento y régimen jurídico de ambos órganos, a salvo de lo establecido en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el reglamento propio de la entidad y, en su defecto, por las normas generales establecidas para los municipios.

Artículo 49.— 1. El Alcalde designará a uno de los vocales para sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad. La sustitución se sujetará a las mismas reglas señaladas para los Tenientes de Alcalde.

2. Si se produjera la vacante de la alcaldía los vocales de la Junta Vecinal se constituirán en Comisión Gestora hasta la celebración de nuevas elecciones, actuando como Presidente de la Comisión el primer vocal de la candidatura más votada en las elecciones locales; si existiera empate, se resolverá por sorteo.

Artículo 50.— Las Entidades Locales Menores tienen, en la esfera de sus competencias, las mismas potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios.

Artículo 51.— 1. Corresponde a las Entidades Locales Menores la aprobación de su reglamento orgánico y de sus presupuestos y ordenanzas.

Además, tienen competencia para la administración y disposición de su patrimonio, y para la ejecución de obras y prestación de servicios de su interés, cuando no estén a cargo del respectivo municipio.

2. Por delegación del municipio al que pertenecen o por convenio con él, aquellas entidades podrán asumir otras competencias para el establecimiento o mejora de servicios en su propio ámbito.

3. Los acuerdos de las Entidades Locales Menores, en expedientes sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 52.— La hacienda de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio está constituida por los siguientes recursos:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de Derecho privado.

b) Tasas y contribuciones especiales.

c) Precios públicos.

d) El producto de operaciones de crédito.

e) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

f) Subvenciones.

g) Participación en los impuestos del Ayuntamiento, en la cuantía que se establezca en la norma de creación.

TITULO III.— REGIMENES ESPECIALES

Artículo 53.— Tendrán la consideración de Entidades Locales de régimen especial:

a) Aquéllos que como consecuencia de su ubicación geográfica, sus características peculiares o por el elevado número de núcleos de población con los que cuentan, no puedan prestar los servicios mínimos, por si solos o de forma asociativa, y no puedan ser objeto de incorporación a otro municipio limitrofe.

b) Aquéllos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico, o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

Artículo 54.— 1. Por Ley de la Diputación General de La Rioja se señalarán los municipios a los que sea de aplicación el régimen previsto en el presente título con especificación de las obligaciones a que están sujetos

y los beneficios que pueden obtener por reunir estas características especiales.

2. Esta Ley deberá contener necesariamente la creación en el municipio, de aquel o aquellos órganos especiales de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de los sectores por los que se les declara el régimen especial.

3. Será trámite preceptivo, previo a la aprobación de la Ley, el de audiencia a los municipios afectados.

Artículo 55.— Los municipios de régimen especial serán objeto de una especial atención por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizando una adecuada prestación de los servicios públicos.

TITULO IV.— SIMBOLOS MUNICIPALES

Artículo 56.— 1. Las Entidades Locales, mediante el oportuno expediente administrativo, podrán dotarse de un escudo o emblema distintivo, cuyos elementos se basarán en hechos históricos, tradicionales o geográficos característicos y peculiares conforme a las normas de la heráldica.

2. Derivada del propio escudo y conteniendo los elementos esenciales de éste, los Entes Locales podrán adoptar, como distintivo, una bandera.

3. En la composición o diseño de las banderas o escudos heráldicos de las Entidades Locales, no podrá incorporarse, en forma alguna, la bandera de España o la de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

4. Las Entidades Locales que carezcan de bandera o escudo propio, podrán emplear los de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, se respetará la utilización de las banderas o escudos autorizados por el Estado o por la Comunidad Autónoma, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 57.— Las Entidades Locales podrán utilizar su escudo heráldico en los documentos y otros soportes físicos oficiales o autorizar su uso por otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 58.— La aprobación o modificación de la bandera o escudo exigirá un procedimiento análogo al establecido para el cambio de nombre de los municipios, siendo preceptivo un informe de la Real Academia de la Historia.

TITULO V.— ASOCIACIONISMO MUNICIPAL

CAPITULO I.— MANCOMUNIDADES

Artículo 59.— Los municipios podrán constituirse en Mancomunidades, en orden a la prestación de servicios y ejecución de obras de su competencia. Las Mancomunidades gozan del carácter de Entes Locales y tienen plena capacidad y personalidad jurídica independiente de la de los municipios que la constituyen para el cumplimiento de sus fines propios.

Artículo 60.— Son potestades y prerrogativas de las Mancomunidades las establecidas por la legislación vigente en la materia, y cualesquiera otras que la legislación les atribuya.

Artículo 61.— El objeto de la Mancomunidad debe estar determinado, y no podrán incluir todas las competencias de los municipios asociados.

Artículo 62.— Su organización y régimen de funcionamiento serán los establecidos en sus propios estatutos, que se aprobarán de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y que contendrán como mínimo:

a) Municipios integrantes.

b) Denominación, sede, fines y competencia.

c) Organos de gobierno y sus atribuciones; composición, forma de designación y cese de sus miembros.

d) Procedimiento y efectos de la separación de algunos de sus miembros y de la modificación de los Estatutos.

e) Disolución y liquidación.

f) Sistema de financiación y recursos.

g) Plazo de vigencia.

Artículo 63.— La constitución de una Mancomunidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponde a los Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta que expresará la voluntad de mancomunarse y contendrá la designación de un representante de la Corporación en la Comisión Gestora que se encargará de la tramitación del expediente.

2. Esta Comisión ostentará la representación del grupo de municipios hasta la definitiva formalización de los órganos de gobierno de la Mancomunidad y preparará el Proyecto de Estatutos que será elevado a una Asamblea compuesta por los concejales de la totalidad de los municipios. Para su válida constitución se requerirá al menos la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión Gestora, compuesta de un representante por cada municipio interesado, elegirá de entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario de la misma el del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

3. La elaboración de los estatutos corresponde a una Asamblea a la que serán convocados, por el Presidente de la Comisión Gestora, todos los Concejales de los Ayuntamientos promotores. Para su válida constitución se requerirá, al menos, la asistencia de la mayoría de los miembros con derecho a participar, debiendo asistir como mínimo un representante de cada municipio.

En el supuesto de que alguno de los municipios funcione en régimen de Concejo Abierto serán convocados el Alcalde y los Tenientes de Alcalde,